



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°16

Radicación N°44-650-31-05-001-2017-00210-01. Proceso Ordinario Laboral. HUGO JOSE CORREA BERROCAL contra INVERSIONES SUPERMERCADO CAMPESINO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor HUGO JOSE BERROCAL promovió demanda ordinaria laboral en contra INVERSIONES SUPERMERCADO CAMPESINO, en procura que se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el día 2 de octubre de 2014 y terminó el día 18 de mayo de 2016 sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia solicita se condene a la demandada a pagarle el Auxilio de Cesantías e intereses de éstas, causadas en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015; se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los

salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante; se condene a la demandada a pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido sin justa causa; se condene extra y ultra petita y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicita que en caso que fracase la pretensión de declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se le pague la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones sociales, la cual debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que DECLARÓ que entre el señor HUGO JOSE CORREA BERROCAL y la empresa INVERSIONES SUPERMERCADO EL CAMPESINO S.A.S. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual se inició el 2 de octubre de 2014 y terminó el 18 de mayo de 2016; condenó a la empresa INVERSIONES SUPERMERCADO EL CAMPESINO S.A.S. a cancelarle al señor HUGO JOSE CORREA BERROCAL, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: Cesantías de los años 2014 y 2015 \$888.438,00 Intereses de Cesantías \$91.247,00; declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenó a la parte demandada INVERSIONES SUPERMERCADO EL CAMPESINO S.A.S. a pagar al señor HUGO JOSE CORREA BERROCAL \$22.981.00 diarios a partir del 19 de mayo de 2016 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos 3 meses de labores del trabajador; declaró no probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación, buena fe y prescripción propuestas por el Curador ad litem de la demandada en la contestación de la demanda; absolvió a la demandada de las demás pretensiones contenidas en la demanda, y por último condenó en costas a la parte

demandada, fijando como agencias en derecho la suma (\$2.763.764,00).

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el curador adlitem de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

Durante esta audiencia no se demostraron los tres extremos de un contrato laboral los cuales son (...) por parte del demandante, de igual forma no se recibieron los testimonios solicitados con la demanda, por lo tanto no se pudo demostrar que en realidad existió un contrato laboral entre mi mandante o la empresa que yo represento como curadora y el demandante, toda vez señor juez que así como aparece en el expediente a folio 8 una prueba, la cual es una certificación laboral expedida por inversiones mercado campesino, esto no es una prueba plena para demostrar que dicha relación laboral existió y que se fue dada en los términos establecidos por la presentación de esta demanda o lo manifestado en esta demanda. Tener en cuenta señor juez que no existe prueba para determinar que en realidad existió un contrato laboral, que no se cumplieron los tres elementos, por lo tanto solicito revocar los puntos 1 y 2 de dicho fallo y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

i).- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

En síntesis, manifestó que al interior de este proceso todos y cada uno de los elementos para que se configure un contrato de trabajo se encuentran demostrados, que la terminación del mismo es ineficaz y además de mala fe y el abuso de la posición dominante en que incurrió el demandado Inversiones Supermercado El Campesino S.A.S, por lo que solicita se confirme la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES.

1.- Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

1. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el curador adlitem de la demandada, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos que abordara la sala, es si acertó el juez a quo en la valoración probatoria de los medios existentes, para concluir que las partes en litigio estuvieron ligados por un contrato verbal a término indefinido, del cual se derivan las condenas pretendidas en el libelo.

En el caso objeto de análisis, mientras el demandante sostiene la tesis que laboró al servicio de la demandada mediante un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Surtidor en la sede principal de Fonseca, La Guajira, desde el 2 de octubre de 2014; La parte demandada quien estuvo representada por curador adlitem manifiesta que no le consta y que los hechos en la presente demanda deben ser probados.

A partir de lo señalado por los artículos 22 y 23 del C.S. del T. es claro que para que exista un contrato laboral se requiere que concurren tres elementos: a) la actividad personal del empleado; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento; y c) un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres elementos reseñados, en cumplimiento del mandato constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y la irrenunciabilidad de los mínimos laborales previstos en el artículo 53, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones, restricciones o modalidades que se pacten entre las partes, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional abundantemente, como es el caso de la sentencia T-255 de 2004 de la Corte Constitucional.

Sumado a lo anterior, y como una garantía adicional a favor de los trabajadores, el legislador estableció en el artículo 24 del C.S.T. la presunción de que toda relación que implique la prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo; presunción que el supuesto empleador puede desvirtuar demostrando que en realidad no existió prestación personal del servicio, o que pese a ello, no confluyeron la remuneración y/o la subordinación propios del contrato de trabajo.

La subordinación o dependencia consiste en la facultad que tiene el patrono o empleador de impartir órdenes o instrucciones al trabajador para el cumplimiento de la labor contratada y el deber correlativo de éste de acatarla. Por consiguiente, la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo del laborante, según convenga a los fines para los cuales fue vinculado.

Del caso concreto.

El juzgado de conocimiento, previo análisis de la certificación expedida por la demandada, suscrita por su gerente JAIRO JARAMILLO

JIMENEZ, consideró que esta era una plena prueba donde de la de la existencia de la relación laboral, pues en ella se indicaba la prestación del servicio, los extremos temporales de la relación y el salario. El curador ad-litem del demandado reprocha esta decisión argumentando que aquella certificación laboral expedida por inversiones mercado campesino, no es una prueba plena para demostrar que la relación laboral existió y que se fue dada en los términos establecidos en los hechos de demanda; manifestando además, que no existe prueba para determinar que en realidad existió un contrato laboral, y que no se cumplieron los tres elementos del contrato de trabajo.

Antes de entrar a analizar el caso en concreto es importante recordar, que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperiosa obligación de acreditar en juicio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, toda vez, que en virtud del principio de la carga de la prueba, es deber de quien acciona el aparato judicial allegar al proceso todos los medios probatorios que respalden sus súplicas, pues, la inactividad probatoria, conlleva ineludiblemente a emitir un fallo absolutorio.

Además destaca esta agencia judicial, que el art. 176 del C.G. P, regula la apreciación de las pruebas, así:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

En tratándose de la necesidad de la prueba, debe anotarse que el art. 164 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica que hiciere el art. 145 del C.P. del T., prevé la necesidad que toda decisión judicial se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por ende, le corresponde al actor acreditar que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo, atendiendo los postulados normativos consagrados en los arts. 22, 23 y 24 del C. S. del T., razón

por la cual, se procede a analizar el material probatorio que obra en el expediente para determinar si se encuentra demostrada la vinculación laboral que se dice unió a las partes.

Del aparte normativo citado en precedencia, se deduce que el juez debe analizar todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, con el fin de asignarles el valor probatorio y de dicho estudio habrá de tomar la decisión que en derecho corresponda para resolver el problema jurídico planteado.

Descendiendo al caso sub-judice, se encuentra certificación visible a folio 8, en donde se ve con claridad meridiana que el gerente de la demandada, certifica lo siguiente: *“Que la señora (sic) HUJO JOSE CORREA BERROCAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8.800.256 de Fonseca laboro en este supermercado como SURTIDOR desde 02 de octubre de 2014 hasta el 18 de mayo de 2016 devengando un salario de \$689.450 mensual.*

El señor antes mencionado durante el tiempo que laboro con nosotros se destacó como una persona seria, responsable y cumplidora de sus obligaciones...”. Con ese único medio de prueba no es posible evidenciar la prestación personal del servicio, ni el cumplimiento del horario, por lo que resulta pertinente realizar el examen sobre la existencia de subordinación laboral, partiendo de las reglas jurisprudenciales propuestas por la Sala Laboral de la H. Corte las de las reglas jurisprudenciales propuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, las cuales enseñan que son características distintivas de la existencia de subordinación y dependencia: el cumplimiento de horario, asistencia obligatoria a reuniones y la disponibilidad para con el empleador.

Contrario a lo afirmado por el a-quo, de entrada, se extraña la subordinación y dependencia, el cumplimiento de un horario de trabajo, entendido este como la imposición que hace el empleador para la prestación personal del servicio, pues con ningún medio probatorio aportado al proceso, se logra establecer que el demandante cumplía

un horario de trabajo, que recibía órdenes de algún superior y por ende estaba subordinado y sobre el tema se precisa además, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11661-2015, Rad: 50249, expresó: *“Pero además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014).”*, noción que además, se trajo a colación en la sentencia SL8434-2014, Rad: 41191 de la misma corporación, cuya M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en su oportunidad dejó sentado:

“(...) Asimismo, el estudio objetivo del contrato celebrado entre las partes, tampoco demuestra la característica principal de un contrato de trabajo, como lo es la subordinación, pues si bien es cierto, en éste se indica la descripción y características del servicio de celaduría y vigilancia, así como el horario del referido servicio, dichas estipulaciones no son suficientes para declarar la existencia de un contrato de trabajo, tal y como pasa a explicarse:

La sola función convenida en un contrato de prestación de servicios no es un indicativo inexorable de la existencia de una relación subordinada, pues será en cada caso que deberán analizarse las condiciones particulares que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, ya que si se demuestra que la misma no conlleva subordinación o dependencia, como ocurrió en el sub examine, la prestación del servicio se sitúa en un campo diferente al laboral.

Igualmente, la presencia de ciertas condiciones en la prestación de un servicio, como la continuidad y la obligación de cumplir lo pactado, vistas de manera aislada, no determinan necesariamente la existencia de la subordinación laboral, dado que las hay comunes para contratos de distinta naturaleza; por demás, el cumplimiento o ejecución de una tarea pactada no es exclusivo del contrato de trabajo, pues es connatural a todo convenio, en el que se acuerde una

obligación de hacer, cualquiera que sea el área del derecho que gobierne la materia del contrato celebrado entre las partes.

(...) De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.”

Como el demandante no probó los hechos en que fundamenta sus pretensiones, no puede esperar un fallo favorable, ya que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art 167 C.G.P).

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

El demandante, dentro de las consabidas oportunidades procesales no pudo demostrar que prestó sus servicios personales inversiones supermercado Campesino S.A.S, durante el tiempo relacionado en el escrito de demanda (2 de octubre de 2014 hasta el 18 de mayo de 2016) cumpliendo un horario de trabajo.

A este propósito, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

“El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal”. (Sentencias C-655/98 y 221/92)

Así las cosas, analizado en todo su conjunto el único medio de prueba (certificación), esta Sala arriba a la conclusión de que dentro del expediente el demandante, no pudo demostrar fehacientemente el horario de trabajo, ni mucho menos la prestación personal del servicio, por lo que se revocara la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 9 de agosto de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con Ausencia Justificada